



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 03 MAYO 2017

GA 001827

Señores
Construagro del Caribe S.A.S.
Wilson David Escalante Valdés
Representante legal
Carrera 38 N° 47 - 65
Barranquilla - Atlántico

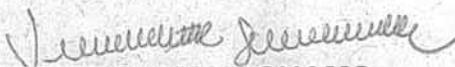
Referencia: AUTO N° DE 2017

00000548

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Zapata

EXP: 1201-104 y 1227-272
Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario #H
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora Gestión Ambiental.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000548 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CONSTRUAGRO DEL CARIBE S.A.S. (GRANJA AVÍCOLA PITALITO) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No.287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Por medio de Auto N° 0504 del 30 de Julio de 2001, se solicita que legalicen la captación de agua, implementar un programa de higiene y seguridad industrial para los empleados, dar un tratamiento adecuado a la disposición final de los residuos sólidos, implementar la construcción del área de sangrado de pollos muertos con material fácilmente lavables.

Por medio de Auto N° 0170 del 18 de Mayo de 2003, se solicita que diligencie la guía ambiental del subsector avícola y legalizar la concesión de aguas.

Por medio de Auto N° 0387 del 11 de Mayo de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hace unos requerimientos a la granja avícola Pitalito.

A través de Radicado N° 5894 del 06 de Agosto de 2009, el representante legal de la Granja Avícola Pitalito, hace entrega del contrato suscrito con la empresa Transportamos SA ESP, para que se encargue de la disposición final de los residuos biológicos generados en la granja.

A través de Radicado N° 3391 del 03 de Mayo de 2010, la empresa Construagro del caribe S.A.S, solicita concesión de aguas subterráneas.

Por medio de Auto N° 0387 del 24 de Mayo de 2010, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, admite solicitud de concesión de aguas y se ordena una visita de inspección técnica a la empresa Construagro del Caribe S.A.S.

Por medio de Resolución N° 0077 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, otorga una concesión de aguas a la granja avícola Pitalito.

A través de Radicado N° 8552 del 19 de Octubre de 2010, se anexa contrato de arrendamiento entre Construagro del Caribe SAS y Rosa María Angarita Polo.

Por medio de Auto N° 0939 del 05 de Septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hace unos requerimientos a la granja avícola Pitalito.

Por medio de Auto N° 1042 del 13 de Octubre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hace unos requerimientos a la granja avícola Pitalito.

Por medio de Auto N° 1181 del 30 de Noviembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hace unos requerimientos a la granja avícola Pitalito.

Por medio de Auto N° 0587 del 12 de Agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, inició una investigación a la Granja Avícola Pitalito.

Jacoh

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000548 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CONSTRUAGRO DEL CARIBE S.A.S. (GRANJA AVÍCOLA PITALITO) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

Por medio de Auto N° 0588 del 12 de Agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hace unos requerimientos a la granja avícola Pitalito.

A través de Radicado N° 7874 del 11 de Septiembre de 2013, el representante legal de la empresa Construagro del Caribe S.A.S, informó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, que la granja avícola Pitalito, se encuentra desocupada.

Por medio de Auto N° 0671 del 16 de Septiembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hace unos requerimientos a la granja avícola Pitalito.

“ESTADO ACTUAL DE LA ACTIVIDAD

La Granja Avícola Pitalito se encuentra funcionando normalmente.

TIPO DE AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización , permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de agua	x		0077/2011		x	La concesión de aguas se encuentra vencida.
Permiso de Vertimientos		x				No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental	x				x	No cuenta
Licencia Ambiental		x				No es requerido por esta actividad
Permiso de Emisiones Atmosféricas		x				No es requerido por esta actividad.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita de inspección técnica el día 19 de Julio de 2016, con el fin de hacer seguimiento ambiental a la Granja Avícola Pitalito, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo – Atlántico; desprendiéndose de ello el informe técnico No.0000935 del 31 de Octubre de 2016, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

CUMPLIMIENTO

Por medio Auto N° 0671 de 16 de Septiembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, hizo a la granja avícola Pitalito los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
De manera inmediata, presente un informe donde especifique desde cuando la empresa Concentrados del Norte finalizo el vínculo contractual, presentando el acta de entrega y paz y salvo del contrato celebrado e informar una vez haya reiniciado la actividad avícola en la Granja Avícola Pitalito.		x	En la granja Avícola Pitalito se ha reactivado la explotación avícola, lo cual no fue informado a la CRA.

lapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000548 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CONSTRUAGRO DEL CARIBE S.A.S. (GRANJA AVÍCOLA PITALITO) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

Instalar un sistema de medición de caudal en la fuente de captación de agua y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual debe presentarse de manera semestral a la CRA.		X	A la fecha no se ha instalado el sistema de medición de caudal.
--	--	---	---

OBSERVACIONES DE CAMPO

Aspectos técnicos vistos durante la visita:

- Durante la visita se realizó un recorrido por los alrededores de la Granja Avícola Pitalito, ubicada en jurisdicción de municipio de Polonuevo, obteniendo siguiente información:
- La granja cuenta con 4 galpones, que ocupan un área de 4.400 m², donde actualmente se albergan 45.000 pollitas de levante productoras de huevos comerciales.
- La granja se abastece de agua a través de un pozo con 26 metros de profundidad y 6 pulgadas de diámetro, localizado en las siguientes coordenadas:
 - ✓ Latitud: 10° 48' 49, 70" N
 - ✓ Longitud: 74° 50' 49" W
- El agua del pozo profundo se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 1,0 HP y se almacena en un aljibe con capacidad de aproximadamente 80.000 litros, de donde es conducida con una bomba eléctrica de 1.0 HP hacia los tanques elevados de cada galpón y demás zonas de consumo de la granja.
- La mortalidad de aves obtenida diariamente en la granja es sometida al proceso de compostaje, el sistema de compostación está construido con piso de cemento, paredes con tabla de madera, techo de zinc y está ubicado distante a las vías de acceso principales de la granja. En cuanto al manejo de la cama de los galpones (pollinaza), al finalizar cada ciclo (04 Meses), se sanitiza, se empaca en sacos de polipropileno y se retira de la granja por personas que emplean este subproducto para abonar suelos.
- En la granja no se cuenta con recipientes debidamente señalizados para el almacenamiento temporal de los frascos que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. La cantidad de este tipo de residuos generados en la granja es inferior a los 10 kilogramos mensuales.

CONCLUSIONES

- La Granja Avícola Pitalito está dedicada a la cría y levante de gallinas ponedoras de huevos comerciales; cuenta con 04 galpones, que ocupan un área de 4.400 m², donde actualmente se albergan 45.000 aves, el impacto ambiental negativo generado por esta actividad es de magnitud baja.

Super

AUTO N° 00000548 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CONSTRUAGRO DEL CARIBE S.A.S. (GRANJA AVÍCOLA PITALITO) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

- La Granja Avícola Pitalito, se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 10° 48' 49, 70" N; Longitud: 74° 50'49" W. El agua se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 1,0 y se almacena en un aljibe con capacidad de aproximadamente 80.000 litros, de donde es conducida con una bomba eléctrica de 1.0 HP hacia los tanques elevados de cada galpón y demás zonas de consumo de la granja.
- En la Granja Avícola Pitalito se está dando un manejo adecuado a la mortalidad de aves obtenida diariamente y a la cama de los galpones (pollinaza). La mortalidad es sometido al proceso de compostaje, el sistema de compostación está construido con piso de cemento, paredes con tablas de madera, techo de zinc y está ubicado distante a las vías de acceso principales de la granja. En cuanto al manejo de la cama de los galpones (pollinaza), al finalizar cada ciclo (4 meses), se sanitiza, se empaca en sacos de polipropileno y se retira de la granja por personas que emplean este material para abonar suelos.
- En la Granja Avícola Pitalito, no se cuenta con recipientes debidamente señalizados para el almacenamiento temporal de los frascos que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. La cantidad de este tipo de residuos generados en la granja es inferior a los 10 kilogramos mensuales.
- Por medio de Auto N° 0587 de 12 de Agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, inició una investigación a la Granja Avícola Pitalito, por no cumplir con los requerimientos realizados por medio de Auto N° 0939 de 05 de Septiembre de 2011, Auto N° 1042 de 13 de Octubre de 2011 y Auto N° 1181 de 30 de Noviembre de 2012.
- El representante legal de la empresa Construagro del Caribe S.A.S. – Granja Avícola Pitalito, no ha dado cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el Auto N° 0671 de 16 de Septiembre de 2014”.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: “el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Decreto 2811 de 1974, señalando este último en su artículo 8°: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c). Las alteraciones nocivas de la topografía;

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

hacha

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000548 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CONSTRUAGRO DEL CARIBE S.A.S. (GRANJA AVÍCOLA PITALITO) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m). El ruido nocivo;
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o). La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

Por su parte, el Decreto 1076 del 2015 (Por medio del cual se expidió Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), señala lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.7.1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, artículo 36).

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, artículo 30).

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;

haba

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000548 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CONSTRUAGRO DEL CARIBE S.A.S. (GRANJA AVÍCOLA PITALITO) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios. (Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia. (Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 211).

Que siendo así las cosas, se infiere que la empresa CONSTRUAGRO DEL CARIBE S.A.S.(Granja Avícola Pitalito) identificada con Nit: 900.345.920-7, está presuntamente transgrediendo las normas ambientales.

La importancia de contar con una autorización ambiental, radica en que a través de estos instrumentos ambientales se pueden determinar y conocer de manera detallada, las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Aunado a lo anterior, al incumplir con la normatividad ambiental en cuanto a la obtención de los permisos necesarios para ejercer su actividad, está afectando los recursos naturales como es el suelo, el aire y el agua.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-632 del 2011, respecto a la protección del medio ambiente, se pronuncia de la siguiente manera:

“ (...)Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio

harpas

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CONSTRUAGRO DEL CARIBE S.A.S. (GRANJA AVÍCOLA PITALITO) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades. Tales actividades, adquirieron especial relevancia desde el siglo anterior, cuando los procesos de industrialización y tecnificación, sumados al crecimiento de la población mundial, se aceleraron de forma desmedida, sin un criterio de sostenibilidad, generando un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. En este contexto, la preocupación ambientalista vino a tomarse en serio, solo cuando existió el pleno convencimiento del grave daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su entorno ecológico. Tales daños se han materializado, entre muchos otros, (i) en niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) agotamiento de la capa de ozono, (iii) calentamiento global, (iv) degradación de hábitats y deforestación, (v) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre. Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar, ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que “[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados”. En punto a este último aspecto, habrá de reiterarse que la internacionalización de las relaciones ecológicas se ha venido manifestando a través de la expedición de una serie de instrumentos de derecho internacional, cuyo objetivo es el de establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados, en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental, responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las

lapad

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CONSTRUAGRO DEL CARIBE S.A.S. (GRANJA AVÍCOLA PITALITO) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás autorizaciones y/o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa CONSTRUAGRO DEL CARIBE S.A.S (Granja Avícola Pitalito), identificada con Nit: 900.345.920-7, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en el título V de la Ley 1333 de 2009.

Japab

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CONSTRUAGRO DEL CARIBE S.A.S. (GRANJA AVÍCOLA PITALITO) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

“(…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1º superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2º y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.”

“(…) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

‘Sobre el particular, esta Corte, ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(…)’

‘(…) La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 1333). (…)’

Que teniendo en cuenta que existe evidencia que la empresa CONSTRUAGRO DEL CARIBE S.A.S (Granja Avícola Pitalito), identificada con Nit: 900.345.920-7, no ha solicitado ante ésta Corporación una concesión de aguas subterráneas y ha incumplido con los requerimientos realizados mediante Auto Nº 0671 del 16 de Septiembre de 2014, tal y como se expone en los anteriores considerandos, incumpliendo así, con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, se hace necesario iniciar investigación sancionatoria ambiental por el presunto no acatamiento de las obligaciones y condiciones impuestas por las leyes ambientales.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

Leopoldo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000548 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CONSTRUAGRO DEL CARIBE S.A.S. (GRANJA AVÍCOLA PITALITO) UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO - ATLÁNTICO”

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa CONSTRUAGRO DEL CARIBE S.A.S (Granja Avícola Pitalito), identificada con Nit: 900.345.920-7, representada legalmente por el Señor WILSON DAVID ESCALANTE VALDÉS, por el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., mediante Auto N° 0671 del 16 de Septiembre de 2014, tal y como expone en los anteriores considerandos, infringiendo así, la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015, y no contar de esta manera, con los instrumentos ambientales necesarios para ejercer su actividad en el Municipio de Polonuevo – Atlántico.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la requerida, objeto de investigación, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: El informe técnico No.0000935 del 31 de Octubre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 28 ABR. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Jasah
EXP: 1201-104 y 1227-271

C.T. 0000935- 31-10-2016

Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental

Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental